156
Sept. 19, 1945

REGLAMENTO NUM. 53--ARBITRIOS

PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION DEL ARBITRIO SOBRE JOYERIA DE ACUERDO CON LA NUEVA REDACCION DEL INCISO 27 DE LA SECCION 16 DE LA LEY DE RENTAS INTERNAS, SEGUN ENMENDADO POR LA LEY NUM. 66 DE MAYO 5 DE 1945; PARA PRESCRIBIR LOS DEBERES DE LOS TRAFICANTES EN JOYERIA RESPECTO AL PAGO DE DERECHOS DE LICENCIAS, PARA DEFINIR OTROS DEBERES DE LOS TRAFICANTES EN JOYERIA Y PARA ESTABLECER NORMAS EN EL PROCESO DE FABRICACION Y TRAFICO DE ARTICULOS DE JOYERIA; Y PARA OTROS FINES.

SECCION 1

CITAS DE LEYES. VIGENCIA

Artículo 1. Este reglamento se fundamenta en las siguientes leyes:

Ley Núm. 85 de agosto 20 de 1925 (Ley de Rentas Internas), según enmendada por las siguientes leyes de reciente aprobación:

Ley Núm. 58 de mayo 5 de 1945, efectiva julio 1ro. de 1945, estableciendo la norma a seguir en el sistema de clasificación de licencia.

Ley Núm. 66 de mayo 5 de 1945, efectiva agosto 4 de 1945, definiendo lo que ha de entenderse por "artículos de joyería" para los fines de la Ley de Rentas Internas, y estableciendo un impuesto de veinte (20) por ciento sobre la misma, a base del "precio de venta" en Puerto Rico.

Ley Núm. 70 de mayo 7 de 1945, efectiva julio 1ro. de 1945, definiendo lo que ha de entenderse por "partes y accesorios" para los fines de la Ley de Rentas Internas.

Ley Núm. 84 de mayo 8 de 1945, efectiva julio 1ro. de 1945, estableciendo la norma a seguir por los fabricantes de artículos tributables por la Ley de Rentas Internas, respecto al traspaso a otros fabricantes de sus productos parcialmente elaborados, a los fines de que tal traspaso no constituya modalidad tributable.

Artículo 2. Este reglamento será conocido con el nombre abreviado de "Reglamento de Joyería" y sus disposiciones entrarán en vigor desde el primer momento el 4 de agosto de 1945.

SECCION 2

TERMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 3. Los siguientes términos empleados en la redacción de este reglamento significarán lo que se indica en este artículo al lado de cada término:

a. "Ley" - Ley de Rentas Internas

b. "Traficante" - Toda persona autorizada por el Tesorero de Puerto Rico para dedicarse al tráfico de joyería en Puerto Rico, en consonancia con las Secciones 84 y 86 de la "Ley". Con excepción de los traficantes ambulantes (Inciso 36, Sección 84), que deberán llevar consigo (sobre su persona) todas sus existencias para la venta al público y que no podrán tener simultáneamente existencias guardadas en exceso de $200, todos los demás traficantes de joyería (Inciso 35, Sección 84) serán aquellos comerciantes, agentes, comisionistas o demás personas que vendan por sí o por cuenta de otras personas, artículos de joyería en cualquier forma, en Puerto Rico.

c. "Fabricante" - Toda persona que, autorizada por el Tesorero de Puerto Rico, se dedique a la fabricación de artículos de joyería para la venta al por mayor a traficantes. Este fabricante si dispone de sus artículos de joyería al por mayor en su fábrica, no viene obligado al pago de derechos de licencia de acuerdo con la Sección 12 de la "Ley".

d. "Fabricante-traficante" - Toda persona que se dedique a fabricar artículos de joyería y que la venda totalmente, o en parte, directamente al público consumidor. Estos fabricantes-traficantes vienen obligados al pago de derechos de licencia de rentas internas, de acuerdo con el inciso 35 de la Sección 84 de la Ley de Rentas Internas

e. "Ventas a consumidores" - Aquellas que un traficante o fabricante efectúa directamente a un cliente para su uso o consumo y no para la reventa.

f. "Ventas al por mayor" - Aquellas que un traficante o fabricante efectúa a otro traficante o a cualquier otra persona en cantidad superior al consumo o uso normal de una persona.

g. "Artículos de joyería" significará:

(1) Cualquier artículo conocido comúnmente como artículo de joyería, no importa su naturaleza, uso, utilidad, construcción o forma, o si es legítimo o de imitació

(2) Cualquier artículo comercialmente conocido como artículo de joyería, no importa su naturaleza, uso, utilidad, forma o construcción o si es legítimo o de imitación.

(3) Perlas legítimas o de imitación.

(4) Piedras preciosas o semipreciosas, legítimas o de imitación.

(5) Cualquier artículo hecho de metal precioso o de imitación o de marfil.

(6) Cualquier artículo ornamentado o adornado con metales preciosos o de imitación o con marfil.

(7) Cualquier artículo incrustado en o con metal precioso o de imitación o con marfil.

(8) Cualquier artículo engastado en metal precioso o de imitación o con marfil.

(9) Cualquier artículo enchapado con metal precioso o de imitación o con marfil.

(10) Cualquier artículo engarzado en metal precioso o de imitación o con marfil.

(11) Cualquier artículo montado en metal precioso o de imitación o con marfil.

(12) Cualquier artículo hecho con metal precioso o de imitación o con marfil.

(13) Relojes de cualquier clase, partes y piezas.

(14) Binoculares, anteojos o telescopios.

(15) Oro sólido, en polvo, o relleno.

(16) Plata, plata rellena, en polvo o plata esterlina.

(17) Cualquier artículo de los comercialmente conocidos como "joyería plástica".

(18) Partes, piezas, accesorios y estuches para cualquiera de los artículos citados anteriormente.

1. "Metales preciosos" - Significará oro, plata, o plata esterlina o platino, o cualquier otro metal similar de igual o mayor valor.

2. "Metales preciosos o de imitación" - Serán aquellas aleaciones o [illegible] de metales preciosos en cualquier proporción con metales ordinarios de calidad inferior, o plateados, platinados o dorados de me-

tales preciosos sobre metales inferiores.

Como ilustraciones de la definición anterior se ofrece la siguiente lista. En gracia a la brevedad, en esta lista y todo otro sitio subsiguiente de este reglamento la frase "adornados con metales preciosos" se interpretará como comprensiva de cualquiera de las siguientes descripciones: incrustados en metales preciosos, engastados en metales preciosos, enchapados con metales preciosos, montados en metales preciosos, engarzados en metales preciosos o imitación de ellos o con marfil.

LISTA ILUSTRATIVA

1. Sortijas de todas clases
2. Pantallas
3. Zarcillos
4. Aros
5. Cadenas
6. Leontinas
7. Dijes
8. "Compacts" hechos de o adornados con metales preciosos o imitaciones
9. Carteras
10. Portamonedas id.
11. Cigarrilleras id.
12. Encendedores id.
13. Juegos de cubiertos id.
14. Estatuillas id.
15. Candelabros id.
16. Vasijas id.
17. Envases y cofres id.
18. Bastones con empuñaduras o conteras de metales preciosos o imitaciones
19. Cortaplumas hechas de o enchapadas con metales preciosos o imitaciones
20. Peines adornados con metales preciosos o imitaciones
21. Juegos de tocador adornados con metales preciosos o imitaciones
22. Adornos de fantasía para vestido o peinado hechos de o adornados con metales preciosos o imitaciones
23. Juegos para bebés id.
24. Peinetas id.
25. Peinillas id.
26. Pulseras id.
27. Brazaletes de todas clases
28. Carnets de identificación (identification bracelets) o imitaciones
29. Petacas con incrustaciones o adornos de metales preciosos
30. Juegos de vajillas hechos de o adornados con metales preciosos o imitaciones
31. Asas de carteras id.
32. Empuñadoras id.
33. Botones de todas clases id.
34. Alfileres de todas clases id.
35. Estuches de todas clases para artículos de joyería
36. Hebillas

37. Correas y cinturones con hebillas hechas de o adornadas con metales preciosos o imitaciones

De lo anterior es evidente, por lo tanto, que en cuanto a artículos común o comercialmente conocidos como "joyería", todos están sujetos al pago de arbitrios. En cuanto a artículos que no sean común o comercialmente conocidos como "joyería", tanto los artículos legítimos como las imitaciones de ellos (así como las partes, piezas y accesorios y estuches para dichos artículos o imitaciones) estarán sujetos al pago de arbitrios los hechos de o "adornados con" metales preciosos o imitación de metales preciosos, o con marfil. La imitación del metal precioso, como se ha dicho (Art. 38 ante) consiste en cualquier aleación o liga de metales preciosos, en cualquier proporción con metales ordinarios de calidad inferior. Si no hay alguna proporción de metal precioso en el material o materiales de los artículos que no son común o comercialmente conocidos como joyería, no están sujetos a tributación. Los artículos plásticos que no sean común o comercialmente conocidos como "joyería", no están sujetos al pago de arbitrios a menos que estén "adornados con" metales preciosos, o con imitaciones de ellos, o con marfil.

SECCION 3

EXENCIONES

Artículo 4. Para los fines de la Ley y de este Reglamento, no serán artículos de joyería sujetos a la Ley de Rentas Internas los siguientes:

(a) Las perlas, piedras preciosas o semipreciosas o naturales que no hayan sido sometidas a un proceso de tallado o pulimentación.

(b) Los artículos usados exclusivamente para fines religiosos.

(c) Los instrumentos de cirugía.

(d) Los marcos o monturas para espejuelos o lentes.

(e) Las plumas fuentes, estilográficas y lapiceros.

(f) El oro o plata para ser usado en cirugía dental o general.

Artículo 5. Las personas que reclamen la exención provista en el artículo 4, precedente, deberán ceñirse a las siguientes reglas:

a. Los fabricantes pulidores de piedras preciosas o semipreciosas deberán cumplir con los siguientes requisitos a fin de poder establecerse y funcionar en Puerto Rico como tales fabricantes pulidores de piedras preciosas o semipreciosas, y tener derecho a la exención:

1. Prestarán una fianza a favor de El Pueblo de Puerto Rico de cuantía y cubierta a juicio del Tesorero de Puerto Rico; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que la citada fianza en ningún caso podrá exceder de $20 000.

2. A partir del 1ro. de octubre de 1945, llevarán un Libro de Existencias y Movimiento de Artículos Tributables, cuyas páginas serán diseñadas en el Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda. Al introducir en Puerto Rico o al recibir de otros fabricantes establecidos en esta Isla, piedras preciosas o semipreciosas en bruto o naturales, que no hayan sido sometidas a proceso de pulimentación o tallado, los fabricantes deberán dar entrada en el Libro de Existencias y Movimiento a las contenidas en todo paquete que reciban, asentando la siguiente información:

(a) Fecha de recibo

(b) Nombre y dirección del remitente

(c) Número del lote

(d) Número del paquete y cantidad de piedras en éste

(e) Peso bruto de las piedras

(f) Peso después de pulidas o talladas las piedras

(g) Observaciones

En la hoja de salida deberá hacerse constar los siguientes datos:

(a) Fecha de salida

(b) Nombre y dirección del consignatario

(c) Número del lote a que corresponde la exportación

(d) Número del paquete a que corresponde la exportación

(e) Cantidad de piedras exportadas

(f) Peso neto de las piedras exportadas

(g) Número de la guía de exportación correspondiente

(h) Observaciones

3. Satisfacer los impuestos sobre todas aquellas piedras preciosas o semipreciosas que, después de haber sido sometidas al proceso de tallado o pulimentación, no hayan sido exportadas por haberse dispuesto de ellas en Puerto Rico, o por haberse perdido.

4. Tener en todo tiempo los libros de Existencias y Movimiento, así como las facturas comerciales y documentos de embarque, abiertos a la inspección de los funcionarios de rentas internas.

5. Al recibo de paquetes que contengan piedras preciosas o semipreciosas en bruto o naturales, antes de proceder a abrir los mismos, y con no menos de 3 horas de antelación al momento en que se proponga abrirlos, el fabricante deberá llamar al Agente Encargado del distrito más cercano a su factoría, requiriendo los servicios de un

Agente de Rentas Internas para que inspeccione y dé fe de las cantidades recibidas, poniendo sus iniciales junto al asiento que haga el fabricante en el registro de Existencias y Movimiento. De igual modo, cuando un fabricante pulidor se proponga embarcar piedras preciosas o semipreciosas ya pulidas y talladas, fuera de Puerto Rico, deberá antes que nada solicitar una guía de exportación en el modelo 62. Dicha guía será expedida por el Agente de Rentas Internas o Colector de Rentas Internas que inspeccione el paquete. El agente o el colector, además, pondrá sus iniciales junto al asiento mediante el cual se da salida al embarque en el Registro de Existencias y Movimiento. Disponiéndose, sin embargo, que no más tarde de 60 días a partir de la fecha del embarque, el fabricante pulidor deberá radicar en el Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda el original de la guía acompañado del conocimiento de embarque, recibo de correo, waybill, y toda otra documentación acreditativa de que el embarque fué efectivamente realizado y recibido de conformidad en el punto de destino.

b. Las personas que introduzcan artículos de joyería para fines religiosos, antes de abrir los paquetes, deberán comparecer a las Oficinas de los Agentes de Rentas Internas, o a las de los Colectores de Rentas Internas, con las facturas comerciales y la mercancía recibida, para así establecer como cuestión de hecho, el derecho a la exención. En caso de bultos voluminosos, el importador notificará a la oficina de rentas internas, antes de abrir los paquetes, para que un agente inspeccione el contenido.

c. Las personas o traficantes que introduzcan oro y plata para el uso en cirugía dental o general o para venderlo a cirujanos o a mecánicos dentales, deberán llevar un registro en el que harán constar la cantidad de dichos metales introducidos, el nombre y dirección del profesional a quien son vendidos o traspasados, y la cantidad vendida o traspasada. El balance que dicho registro revele día por día deberá corresponder con las existencias físicas que tenga la persona o traficante en su poder.

d. Las personas que introduzcan marcos o monturas para espejuelos o lentes, o plumas fuentes, estilográficas y lapiceros, si trafican además en otros artículos de joyería, vienen obligadas, antes de abrir el paquete, a comparecer a las Oficinas de los Agentes de Rentas Internas o de los Colectores con las facturas comerciales y la mercancía recibida, para así establecer, como cuestión de hecho, su derecho a la exención. En casos de bultos voluminosos, el importador notificará a la oficina de rentas internas, antes de abrir los paquetes, para que un agente inspeccione el contenido.

e. La persona o traficante que venda en Puerto Rico oro o plata a otras personas que no sean profesionales legalmente autorizados para la práctica de la cirugía o de la mecánica dental se convertirá ipso facto en "traficante en joyería" y como tal quedará sujeto al pago de los arbitrios correspondientes, y a proveerse de la correspondiente licencia que impone el inciso 35 de la Sección 84 de la Ley para estos casos.

Artículo 6. Los traficantes y personas que introduzcan artículos de joyería exclusivamente con fines religiosos no vienen sujetos al pago de arbitrio ni de licencia como tales traficantes. Las medallas,

las cruces, los crucifijos y los rosarios están entre otros "artículos religiosos", excluídos del arbitrio de joyería, pero si tales prendas son introducidas con cadenas o alfileres o cualquier otro artículo de joyería hechos de o adornados con piedras o metales preciosos, las cadenas y los alfileres de metales preciosos o imitaciones per se vienen sujetos al arbitrio y las personas que se dediquen al tráfico o reventa de esta clase de joyería religiosa vendrán obligadas a proveerse de la correspondiente licencia como tales traficantes.

SECCION 4

A. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 7. Efectivo al 4 de agosto de 1945, los Agentes y Colectores de Rentas Internas practicarán un inventario físico en el establecimiento de todo traficante en "artículos de joyería", según se definen éstos por el Artículo 2 de este reglamento y sobre los cuales no se haya pagado anteriormente arbitrio de clase alguna. Dicho inventario será preparado por cuadruplicado, y contendrá la siguiente información:

a. Nombre y dirección del traficante o dueño del establecimiento

b. Nombre del establecimiento y sitio donde está ubicado

c. Cantidad y descripción de los artículos inventariados

d. Número de serie de aquellos artículos que los tuvieren grabados

e. Calidad de las prendas en quilates (karats) y cualquier otro factor que determine la calidad o distinción del producto

f. Costo por unidad en su punto de origen y costo total de los renglones inventariados

Una vez terminado el inventario, las Oficinas de Rentas Internas calcularán e insertarán el precio de venta tributable, en consonancia con la Ley No. 72 de 7 de mayo de 1945 (Reglamento No. 57--Arbitrios, promulgado en julio 23 de 1945); DISPONIENDOSE, que en los casos de existencias que hayan sido compradas localmente, el precio de costo para los fines de la imposición y el recaudo del arbitrio, será fijado de común acuerdo entre el traficante y los Agentes de Rentas Internas que revisen dicho inventario, sujeto a la aprobación final del Tesorero de Puerto Rico.

Artículo 8. Dichos inventarios, una vez firmados por el contribuyente y rectificados por los Agentes de Rentas Internas, serán certificados por éstos y remitidos al Negociado de Arbitrios en San Juan; disponiéndose dejar una copia del inventario en poder del contribuyente.

Artículo 9. Los traficantes vienen obligados, de acuerdo con la Sección 43 de la Ley de Rentas Internas, a permitir a los Agentes de Rentas Internas, el libre examen y clasificación de todas sus existen-

cías en sus establecimientos y sitios privados donde tales existencias pudieran hallarse almacenadas, así como el libre examen y registro de libros de contabilidad, facturas comerciales y cualesquiera otros documentos relacionados con la compra y la venta de sus artículos de joyería.

Artículo 10. Las personas que como traficantes ambulantes, o como traficantes desde un vehículo tengan almacenados artículos de joyería en sus residencias, oficinas o sitios privados, vendrán obligados en o antes del 4 de agosto de 1945, a notificar el hecho a los Agentes y Colectores de Rentas Internas, y permitir el libre examen e inventario físico de sus existencias.

Artículo 11. El arbitrio que impone el inciso 27 de la Sección 16 de la Ley de Rentas Internas sobre la venta en Puerto Rico de los artículos así inventariados deberá ser satisfecho por el traficante o por el fabricante, según fuere el caso, en una de las siguientes formas:

1. Los impuestos podrán ser pagados inmediatamente a la fecha del inventario practicado, sujeto a reclamación únicamente en caso de que, a satisfacción del Tesorero de Puerto Rico, se pruebe que la venta, el traspaso o el uso de dichos artículos no llegó nunca a consumarse posteriormente o de que los mismos fueron destruídos o deteriorados por fuego o accidente inesperado (casualties); DISPONIENDOSE, que los artículos así pagados, por adelantado, no serán bajo ningún concepto reclamables después de transcurridos dos años de hacerse efectivo el pago, debiendo presumirse como consumado el accidente constitutivo de la venta en este caso; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que dentro de este período de dos años, será evidencia indiciaria de la venta de los artículos inventariados, la repetida importación de artículos idénticos a los del inventario.

2. Los impuestos podrán ser pagados dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se hayan vendido las existencias o parte de las mismas, pero en este caso el traficante, fabricante o contribuyente obligado deberá prestar una fianza de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 23 de la Ley, la cual fianza podrá constituir garantía para el pago de los arbitrios sobre la venta de los artículos inventariados.

B. DEBERES DEL INTRODUCTOR-CONSUMIDOR

Sección 12. Será deber de toda persona a quien se consigne joyería en Puerto Rico, bien por correo ordinario o aéreo o por cualquier medio, e independientemente del hecho de haber o no tomado posesión de la mercancía, comparecer con la factura comercial correspondiente a la Oficina de los Agentes de Rentas Internas o a la del Colector de Rentas Internas, y una vez allí, satisfacer los arbitrios correspondientes dentro del término de quince (15) días de la fecha de llegada de los artículos a Puerto Rico, de acuerdo con las Secciones 4 y 39 de la Ley de Rentas Internas.

C. DEBERES DE LOS TRAFICANTES LICENCIAS DE RENTAS INTERNAS

Artículo 13. Toda persona que desee dedicarse a la venta de ar-

tículos de joyería en Puerto Rico deberá solicitar autorización por escrito al Tesorero, llenando el modelo ad hoc, el cual distribuirán entre los Agentes y Colectores.

Artículo 14. Acompañado a su solicitud, deberá venir una copia del inventario de sus existencias con las cuales se propone iniciar su negocio, describiendo sus artículos por su nombre comercial, costo de los mismos por unidad, y copia de las facturas locales de las firmas o personas de quienes obtuvo en cualquier forma dichas existencias iniciales, además de una relación de la factura de rentas internas donde pagó los arbitrios sobre aquella parte de sus existencias que hubieren sido introducidas por él del exterior. El peticionario deberá informar además la fecha y hora exacta en que se propone abrir su negocio al público.

INVENTARIOS ANUALES

Artículo 15. A la terminación de cada año natural, o si el traficante llevare libros de contabilidad, a la terminación de cada año local, todo traficante deberá remitir al Tesorero de Puerto Rico una copia del inventario de sus existencias, dando el detalle del nombre de los artículos, los números de serie si los tuviere, costo por unidad y el precio de venta estimado de los mismos.

Artículo 16. En el caso de piedras preciosas legítimas cuyo costo por unidad en su punto de origen sea de $100 o más, el traficante deberá llevar un libro registro por columnas en el cual hará constar los siguientes datos según acontezcan cronológicamente los mismos:

(a) Fecha de introducción

(b) Procedencia

(c) Cantidad

(d) Quilates (karats)

(e) Facturas de rentas internas en las que pagó los arbitrios

(f) Nombre del cliente comprador

Dicho libro deberá evidenciar un balance correcto de las existencias de piedras preciosas legítimas en poder del traficante en todo momento.

DEL PAGO DE ARBITRIOS

Artículo 17. Los arbitrios que impone el inciso 27 de la Sección [illegible] de la Ley de Rentas Internas según últimamente enmendada por la Ley Núm. 66 de 5 de mayo de 1945, serán satisfechos por el contribuyente, respecto a la manera de calcular el impuesto, en consonancia con el Reglamento Núm. 57-Arbitrios aprobado en julio 23 de 1945, y respecto al tiempo de pagarlo, en consonancia con el Reglamento Núm. 55--Arbitrios, aprobado en 22 de junio de 1945.

SECCION 5

DE LA CLASIFICACION DE LICENCIAS

Artículo 18. La licencia de todo traficante en artículos de Joyería deberá ser clasificada de acuerdo con su volumen de venta durante los últimos doce (12) meses que precedan al trimestre para el cual se renueve la licencia, y con arreglo a la siguiente escala:

Clase	Volumen Anual	Derecho de Licencia Trimestral
Primera	Más de $110 000	$500 00
Segunda	Desde $ 80 001 Hasta 110 000	$400 00
Tercera	Desde $ 60 001 Hasta 80 000	$300 00
Cuarta	Desde $ 30 001 Hasta 60 000	$150 00
Quinta	Desde $ 10 001 Hasta 30 000	$ 75 00
Sexta	Hasta $ 10 000	$ 25 00

Artículo 19. La licencia de todo traficante en joyería ambulante deberá ser clasificada de acuerdo a su volumen de venta durante los últimos doce (12) meses que precedan al trimestre en que la licencia ha de renovarse y con arreglo a la siguiente escala:

Clase	Volumen Anual	Derecho de Licencia Trimestral
Primera	Más de $2 000	$ 10 00
Segunda	Hasta $2 000	$ 5 00

Artículo 20. En el caso de que un traficante se inicie en el negocio de joyería, la clasificación se hará por la analogía que guarde su establecimiento con otro, debiendo apreciarse la analogía en relación a los siguientes factores: capacidad, volumen de existencias, ubicación e instalación.

Artículo 21. Las reclasificaciones para subir o bajar licencias estarán regidas por los Artículos 3 y 4 del Reglamento Núm. 56--Arbitrios, promulgado por el Tesorero de Puerto Rico en 26 de junio de 1945 a tenor con la Sección 89 de la Ley de Rentas Internas, según últimamente enmendada por la Ley No. 58 de mayo 5 de 1945.

DE LAS FACTURAS DE COMPRAS Y DE LAS FACTURAS DE VENTAS

Artículo 22. Todo traficante deberá conservar por un período no menor de cinco (5) años, todas sus facturas de compras, tanto las

[illegible] como las locales, período que se computará individual[illegible] a partir de la fecha de cada operación de compra. (Cf. Sec[illegible] 15 de la Ley de Rentas Internas, según creada por la Ley 72 de [illegible] mayo de 1945).

Artículo 23. Todo traficante, con excepción de los ambulantes, deberá extender una factura o comprobante de venta a cada cliente en el momento de venderle joyería. Cuando la venta sea a crédito deberán hacerse constar los siguientes datos:

(a) Fecha de la factura
(b) Nombre del comprador y dirección
(c) Descripción del artículo y cantidad
(d) Precio de venta por unidad y cargo total de la joyería vendida

Cuando se trate de ventas a consumidores será suficiente extender un "slip cash sale" (volante de venta) en el que se anote el artículo vendido y la fecha y el monto de la venta. Cuando se efectúen "ventas al por mayor", según se definen en el Artículo 3(1) supra, la factura de venta deberá mostrar el nombre y la dirección del comprador, describiéndose además los artículos vendidos, el precio por unidad y el monto total de la venta.

ARCHIVO Y CONSERVACION DE FACTURAS DE VENTAS

Artículo 24. A la terminación de cada día de ventas, el traficante deberá archivar sus facturas de ventas de contado y a crédito, debiendo adherir a las facturas de contado la hoja o lista diaria de la caja registradora. Las sumas de las cifras contenidas en la lista de la caja registradora deberá concordar con las sumas de los importes de las facturas de contado, incluyendo la venta de artículos misceláneos, si los hubiere, que no estén considerados como artículos de joyería.

Artículo 25. Las existencias de todo traficante en joyería sobre las cuales no pueda producir a requerimiento del Tesorero o de sus agentes o colectores, suficiente evidencia del origen o de la procedencia de la misma, produciendo la factura de rentas internas en la que pagó los arbitrios o la factura local del comerciante de quien adquirió dichas existencias, o la lista del inventario que revele que dichos artículos son remanentes de existencias ya previamente informadas al Tesorero de Puerto Rico, de acuerdo con el Artículo 15 de este Reglamento, constituirán evidencia prima facie de no haberse pagado los impuestos correspondientes, y las mismas podrán ser confiscadas por el Tesorero de Puerto Rico, o sus agentes.

IMPORTACIONES PERSONALES

Artículo 26. El traficante que desee introducir personalmente artículos de joyería, realizando viajes al exterior o por medio de otra persona a quien encomiende la realización de dichos viajes personales para la introducción de artículos de joyería en Puerto Rico, deberá notificarlo en cada caso oportunamente al Tesorero de Puerto Rico, indicando la fecha de llegada o regreso a Puerto Rico y trayendo consigo las facturas comerciales correspondientes que amparen el total de los artículos introducidos por él, los que traiga consigo, personal-

mente o formando parte de su equipaje. En caso de que el traficante no comunicare estos hechos al Tesorero de Puerto Rico, se impondrá una multa administrativa.

Artículo 27. A requerimiento del Tesorero de Puerto Rico o de sus Agentes o Colectores, toda persona viene obligada, de acuerdo con la Sección 67 de la Ley (Cf. Ley 139 de 9 de mayo de 1945), a permitir que sus bultos, maletas, equipajes y mercancías sean libremente examinadas por los Agentes de Rentas Internas; DISPONIENDOSE, que aquellos viajeros que rehusaren o evadieren el libre examen de sus bultos, maletas, equipajes y mercancías, al desembarcarlos en Puerto Rico, podrán ser multados administrativamente por el Tesorero de Puerto Rico y denunciados ante los tribunales a su discreción; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que de proceder judicialmente y la persona denunciada fuere convicta de infracción a esta disposición, el Tribunal Impondrá la pena de acuerdo con la Sección 103 de la Ley de Rentas Internas. (Cf. Ley No. 139, sup. cit.)

SECCION 6

DE LOS FABRICANTES

Artículo 28. Toda persona que desee dedicarse a la fabricación de artículos de joyería en Puerto Rico deberá solicitar permiso, por escrito, al Tesorero de Puerto Rico, suministrando los siguientes datos:

a. Sitio donde intente emprender su negocio de fabricación

b. Número de personas que han de trabajar en su taller

c. Descripción de los artículos a que ha de dedicarse a fabricar

d. Materias primas a utilizarse en el proceso de fabricación

Artículo 29. Los fabricantes, una vez autorizados por el Tesorero de Puerto Rico a emprender su negocio, deberán prestar la fianza que se les requiere de acuerdo con la Sección 23 de la Ley; y deberán observar, además, las siguientes reglas:

a. Llevar de acuerdo con la Sección 24 de la Ley, un registro de existencias y movimiento, el cual les será suministrado por los Colectores de Rentas Internas, al precio de un centavo por cada hoja. (Este requisito se pondrá en vigor comenzando el 1ro. de octubre de 1945).

b. A la terminación de cada día de labor deberán registrar el total de artículos fabricados, así como el de los vendidos, por cada clase, y cumplimentando los demás requisitos exigidos en dicho modelo.

c. Las existencias físicas de artículos de joyería que tenga un fabricante al cerrar sus operaciones en el día deberán corresponder al balance que refleje su libro de existencias y movimiento. El balance diario se determinará sumando a las existencias remanentes del día anterior, los artículos fabricados durante el día, más los adquiridos de cualquier otro fabricante, y al total de dicha suma, se le restarán las unidades vendidas o traspasadas.

d. Para cada venta, lo mismo de contado que a crédito, el fabricante deberá extender al comprador una factura comercial contentiva de los siguientes datos:

(1) Nombre y dirección del comprador

(2) Cantidad y descripción de artículos vendidos

(3) Monto total de la venta

e. Las existencias físicas ya anotadas en el registro deberán ser guardadas bajo llave por el fabricante en un cuarto separado de las otras actividades del taller, y fuera de las vitrinas de exhibición.

f. El fabricante podrá vender sus artículos a otros fabricantes de joyería, debidamente identificados como tales, sin tener que proveerse de licencia como traficante, de acuerdo con la Sección 12 de la Ley; pero si vende sus artículos al por menor al público consumidor, deberá proveerse de la licencia correspondiente, de acuerdo con el inciso 35 de la Sección 34.

g. En toda venta al por mayor, el fabricante deberá extender una factura de venta contentiva de los siguientes datos:

(1) Nombre y dirección del comprador

(2) Cantidad e identificación de los artículos vendidos

(3) Monto de la venta

h. El fabricante deberá conservar en su establecimiento sus libros de contabilidad, los que incluirán dos libretas en cada una de las cuales anotará:

(1) La cantidad día por día y costo de la materia prima usada en la fabricación de sus artículos.

(2) El jornal devengado por su personal empleado en la fabricación de sus artículos.

(3) Costo total de los envases utilizados para la presentación de sus artículos

(4) Promedio diario de los siguientes gastos:

(a) Alquiler de la casa

(b) Gastos de luz

(c) Gasto de combustible

(d) Depreciación de sus herramientas y maquinarias

(e) Gastos de lubricantes

(f) Valor estimado de su superintendencia

(z) Y demás gastos si los hubiere, provistos en el Artículo 4c del Reglamento Núm. 57——Arbitrios, aprobado por el Tesorero de Puerto Rico en Julio 23 de 1945.

i. Efectivo el primero de octubre de 1945, todo fabricante deberá exhibir a la entrada de su establecimiento, un letrero en pintura de aceite o de material permanente, con caracteres de no menos de 3-1/2 pulgadas de altura, que lea así:

(NOMBRE DEL FABRICANTE)
FABRICANTE DE ARTICULOS DE JOYERIA
PERMISO NO. DEL TESORERO DE PUERTO RICO

j. Los fabricantes que obtuvieron exención sobre la materia prima usada en la confección de artículos de joyería, a tenor con la Sección 72 de la Ley de Rentas Internas, según enmendada por la Ley 105, aprobada el 8 de mayo de 1945, deberán haber elaborado dicha materia prima en un período que no excederá de un año de haber sido adquirida la misma. Los fabricantes cumplirán asimismo con los requisitos que en adelante prescriba el Tesorero respecto al control y responsabilidad sobre dicha materia prima.

COMO PAGAR LOS ARBITRIOS

k. Efectivo el primero de octubre de 1945, los impuestos serán pagados por el fabricante a la venta de sus artículos dentro de los diez (10) días siguientes a cada quincena del mes, debiendo cancelar los sellos de rentas internas correspondientes, al margen del libro de existencias y movimiento, en tal forma que la mitad de los sellos con su serie legible quede adherida sobre el original que habrá de remitirse por los Agentes o Colectores al Negociado de Arbitrios. La otra mitad de los sellos, con su serie legible, deberá quedar adherida a la copia que ha de retener el fabricante y archivarla por lo menos cinco (5) años a contar de la fecha de su radicación. En caso de no haberse efectuado venta alguna durante la quincena de cualquier mes, será deber del fabricante remitir al Negociado de Arbitrios, por conducto de los Agentes o Colectores de Rentas Internas, el original de la hoja de existencias y movimiento correspondiente a dicha quincena, consignando el hecho de no haberse realizado venta alguna en el período. En la quincena en que no ocurriere ningún incidente, ni fabricación ni venta, el fabricante no viene obligado a radicar hoja alguna, pero en la próxima hoja que informe bien fabricación o bien venta o ambas cosas, deberá anotar al calce la justificación por no haber sometido hojas en el período intermedio.

l. Cuando un fabricante decida descontinuar su fabricación, podrá traspasar sus productos fabricados a otro fabricante mediante guía de traspaso (Forma No. 7), de acuerdo con las disposiciones de la Sección 42 de la Ley de Rentas Internas, según enmendada por la Ley No. 94 de 8 de mayo de 1945; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que dicho traspaso deberá ser presenciado por un Agente de Rentas Internas, funcionario que cerrará los libros si las unidades traspasadas concuerdan con el balance de existencias que revelen los libros; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que de haber discrepancia entre el balance numérico y las unidades físicas traspasadas, el fabricante vendrá obligado a pagar impuestos sobre la deficiencia.

I. El fabricante deberá computar los arbitrios sobre la base de su joyería vendida de acuerdo con el párrafo (b) de la Sección 4 de la Ley de Rentas Internas, y según se explica en el Artículo 4c del Reglamento Núm. 57--Arbitrios, aprobado por el Tesorero de Puerto Rico en julio 23 de 1945.

Ilustración

El Sr. Carmelo Medina tiene un pequeño taller de artículos de joyería, destinado a la fabricación de pulseras de aniversario y el costo de fabricación ha sido como sigue:

Costo de fabricación durante la quincena que comprende del 1 al 15 de enero de 1945, según las sumas de las hojas correspondientes en la libreta requerida por la Regla H anterior	$83 00
20% requerido por el párrafo (b) de la Sección 4 de la Ley	16 60
Total valores	$99 60
20% Arbitrios	$19 92

Artículo 30. Los fabricantes que se dediquen a fabricar artículos de joyería por orden de sus clientes (job order method) o aquellos fabricantes que mediante ajuste o contrato se dediquen a fabricarlos para otras personas, deberán pagar los arbitrios antes de entregar al cliente los artículos fabricados, debiendo seguir el mismo procedimiento anteriormente explicado, pero para cada orden individual o caso, deberá usar una hoja independiente del Libro de Existencias y Movimiento, en la cual hará constar con toda claridad los siguientes datos:

a. Nombre y dirección del cliente, por cuya cuenta se fabricó la joyería.

b. Cantidad y descripción de los artículos fabricados.

c. Costo de fabricación, según se requiere en el Artículo 29(m) de este reglamento, DISPONIENDOSE, que en el caso de aquellas órdenes de fabricación en que el cliente ha entregado la materia prima al fabricante, para ser elaborada, el precio de costo de la misma se fijará por el fabricante para los fines de pagar los arbitrios, de acuerdo con el precio que se paga corrientemente por la misma en el mercado de Puerto Rico. Ejemplo de algunos de estos casos es el siguiente:

El Sr. Ramírez es fabricante de joyería. Recibe una orden del traficante, Sr. Díaz, para que le fabrique 1,000 pulseras de aniversario. El Sr. Díaz aporta para este fin la cantidad de 840' lineales de alambre sólido de oro, debiendo el Sr. Díaz aportar solamente la mano de obra como tal fabricante.

En este caso, el traficante Sr. Díaz, antes de entregar los 1,000 pulseras al Sr. Ramírez, deberá comparecer a la oficina de los Agentes o Colectores de Rentas Internas, a pagar los arbitrios, debiendo fijar como costo de los 840' de cadena, el precio a que se vendan corrientemente en el mercado de Puerto Rico. El pago de los arbitrios deberá efectuarse haciendo constar, por ejemplo, la siguiente redacción:

Orden del Sr. Ramírez por 1,000 pulseras de aniversario

Costo de la materia prima, 840' lineales de alambre sólido de oro,	$ 420 00
Mano de obra directa e indirecta incluyendo gastos generales de fabricación,	150 00
Total costo de fabricación	$ 570 00
20% que impone la Sección 4 de la Ley,	114 00
Precio de Venta Tributable,	$ 684 00
Arbitrios a pagar al 20%,	$ 136 80

Certifico que los datos arriba anotados son correctos, de acuerdo con la hoja de liquidación contenida en mi récord de fabricación.

(Fdo.) _____
Fabricante

Ramírez tendrá derecho a obtener reintegro del arbitrio sobre materia prima, mediante reclamación separada, de acuerdo con la Ley 95 de mayo 8 de 1945.

SECCION 7

DE LOS FABRICANTES-TRAFICANTES

Artículo 31. Los fabricantes que por la circunstancia de vender al público consumidor, son a la vez traficantes sujetos a licencias, serán clasificados de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 13. Sus existencias como tales fabricantes deberán conservarlas completamente aisladas bajo llave de seguridad de las demás existencias para exhibición al público.

Artículo 32. El fabricante-traficante podrá disponer de una parte de sus existencias, producto de su fabricación, para exhibirlas y venderlas al por menor al público consumidor, pero dejará una constancia escrita en una libreta de récord en el cuarto de sus existencias de fabricantes, de la cantidad de artículos sacados para fines de exhibición y venta al público; DISPONIENDOSE, que no podrá dispo-

ner de más de una docena de cada artículo de una sola vez para exhibición y venta al público consumidor; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que tales existencias sacadas por el fabricante de su cuarto de existencias para exhibición o venta, deberán ser exhibidas en una vitrina o sitio separado e independiente de la exhibición de otros artículos que el fabricante haya introducido o adquirido en el mercado local para la reventa.

Artículo 33. El fabricante-traficante que adquiera localmente o introduzca joyería para revenderla deberá observar las demás reglas que para los casos de traficantes se prescriben en la Sección 4c de este Reglamento.

SECCION 8

DE LAS PENALIDADES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Cada infracción a este Reglamento se penalizará con una multa administrativa en la forma siguiente:

a. En los casos de falta de pago de los arbitrios por traficantes o personas particulares, la multa se aplicará siguiendo las reglas contenidas en la Circular Núm. 24 de 3 de marzo de 1944.

b. En el caso de fabricantes de artículos de joyería que no cumplan con los términos concedidos por este Reglamento para el pago de los arbitrios, la multa se aplicará según la indicada tabla contenida en la citada Circular Núm. 24.

c. En los casos de infracción a las demás disposiciones de este Reglamento, la multa se aplicará con arreglo a la naturaleza o gravedad de la falta debiendo usar el Agente su mejor criterio, pero tomando en cuenta que los casos de reincidencia deberán castigarse con una multa equivalente al doble de la cantidad aplicada originalmente.

Artículo 35. Las existencias de artículos de joyería sobre las cuales el traficante no demuestre haber satisfecho los arbitrios a satisfacción del Tesorero podrá ser causa suficiente para que la misma pueda ser confiscada por los Agentes o Colectores y vendida en pública subasta, de acuerdo con la Sección 105 de la Ley, y mediante la aprobación del Tesorero de Puerto Rico, DISPONIENDOSE, que a solicitud del fabricante o traficante a quien se hubiere embargado artículos de joyería por la circunstancia anterior deberá concedérsele una oportunidad máxima de 90 días después de efectuada la confiscación para que facilite la búsqueda de todos los documentos o comprobantes necesarios para probar que los arbitrios fueron correctamente satisfechos a la introducción o fabricación, y antes de llevarse a efecto la subasta.

Artículo 36. La violación obstinada y persistente a cualquiera de las reglas de este Reglamento, por un traficante, será causa suficiente para que el Tesorero pueda cancelarle su licencia como tal traficante de acuerdo con la Sección 90 de la Ley, y sus negocios sustenidos como tal traficante de joyería.

Artículo 37. La violación obstinada y persistente a cualquiera de las reglas de este Reglamento, por un fabricante, será causa suficiente para que el Tesorero pueda cancelarle su licencia como tal fabricante de acuerdo con la Sección 90 de la Ley, y sus negocios suspendidos como tal fabricante de joyería.

Artículo 38. Toda persona que a sabiendas intentare obtener u obtuviere exención de arbitrios sobre artículos de joyería haciendo falsas representaciones en cuanto al uso verdadero de los artículos adquiridos o introducidos, o que presente prueba falsa o engañosa, estará sujeta a las penalidades de las Secciones 49 y 63 de la Ley, a discreción del Tesorero de Puerto Rico y de acuerdo con la gravedad de la ofensa.

Artículo 39. La anulación de cualquier parte de este Reglamento no afectará la efectividad del resto del mismo.

Artículo 40. Cualquier circular, orden o reglamento de este Departamento que estuviere en conflicto con las disposiciones del presente, queda por éste derogado en aquella parte que resultare así en conflicto.

JORGE BERMUDEZ
Tesorero de Puerto Rico, Interino

San Juan, Puerto Rico
1 de agosto de 1945

REGLAMENTO NUM. 58--ARBITRIOS SOBRE ARTICULOS DE JOYERIA

ADITAMENTO NUM. 1

Sección 1. Por la presente se enmienda el Artículo 5a. del Reglamento Núm. 58--Arbitrios, sobre artículos de joyería, para que lea como sigue:

"Artículo 5. Las personas que reclamen la exención provista en el Artículo 4, precedente, deberán ceñirse a las siguientes reglas:

a. Los fabricantes pulidores de piedras preciosas o semipreciosas vendrán obligados a cumplir con los siguientes requisitos para poder establecerse y funcionar en Puerto Rico como tales fabricantes pulidores de piedras preciosas o semipreciosas, y tener derecho a la exención:

FIANZA

1. Prestarán una fianza a favor de El Pueblo de Puerto Rico, de cuantía y cubierta a juicio del Tesorero de Puerto Rico.

2. Llevarán un Libro de Existencias y Movimiento para Pulidores de Piedras Preciosas y Semipreciosas (Modelo DP-(

PIEDRAS DISPUESTAS EN PUERTO RICO

3. Satisfarán los impuestos sobre todas aquellas piedras preciosas o semipreciosas que, después de haberse iniciado el proceso de tallado o pulimentación, finalmente no hayan sido exportadas por haberse dañado o rajado

REGLAMENTO NUM. 58--ARBITRIOS SOBRE ARTICULOS DE JOYERIA

ADITAMENTO NUM. 1

Sección 1. Por la presente se enmienda el Artículo 5a. del Reglamento Núm. 58--Arbitrios, sobre artículos de joyería, para que lea como sigue:

"Artículo 5. Las personas que reclamen la exención provista en el Artículo 4, precedente, deberán ceñirse a las siguientes reglas:

a. Los fabricantes pulidores de piedras preciosas o semipreciosas vendrán obligados a cumplir con los siguientes requisitos para poder establecerse y funcionar en Puerto Rico como tales fabricantes pulidores de piedras preciosas o semipreciosas, y tener derecho a la exención:

FIANZA

1. Prestarán una fianza a favor de El Pueblo de Puerto Rico, de cuantía y cubierta a juicio del Tesorero de Puerto Rico.

2. Llevarán un Libro de Existencias y Movimiento para Pulidores de Piedras Preciosas y Semipreciosas (Modelo DP-6).

PIEDRAS DISPUESTAS EN PUERTO RICO

3. Satisfarán los impuestos sobre todas aquellas piedras preciosas o semipreciosas que, después de haberse iniciado el proceso de tallado o pulimentación, finalmente no hayan sido exportadas por haberse perdido o vendido, o haberse dispuesto de las mismas, en Puerto Rico.

REGISTROS

4. Tendrán en todo tiempo el Libro de Existencias y Movimiento (Modelo DP-6) a buen recaudo, y conservarán igualmente las facturas comerciales de acuerdo con las disposiciones de la Sección 65 de la "Ley de Rentas Internas", tal y como la misma fué enmendada por la Ley Núm. 139 aprobada en 28 de abril de 1949. Tanto los libros de existencias como las facturas comerciales sobre piedras importadas así como los documentos de embarque, incluyendo recibos de correo, planillas aéreas (waybills), deberán estar siempre abiertos a la inspección de los funcionarios de rentas internas.

RECIBO DE MATERIA PRIMA

5. Inmediatamente que reciban paquetes con piedras preciosas o semipreciosas, deberán ingresar la información pertinente en el Libro de Existencias y Movimiento, guardando la envoltura

del paquete, las listas de embarque (shipping lists); facturas comerciales y otros documentos, para su presentación al Agente de Rentas Internas en su primera visita de inspección después del recibo.

Este funcionario, luego de constatar los documentos, pondrá sus iniciales en la columna (14) del Libro de Existencias y Movimiento junto al asiento que haya hecho el fabricante en señal de que las entradas se compadecen con los documentos examinados por él.

EMBARQUES DE PRODUCTOS TERMINADOS

Cuando un fabricante pulidor se proponga embarcar piedras preciosas o semipreciosas, ya pulidas y talladas, fuera de Puerto Rico, deberá radicar de antemano el Modelo 62 (Guía de Exportación) con el Agente Encargado de Distrito donde radique la pulidora, solicitando su autorización para exportar determinado número de piedras preciosas.

CANTIDAD ESTIMADA

Si por razones de legítima emergencia, no le es dable al fabricante determinar la cuantía exacta, llenará el encasillado correspondiente con la frase "Hasta (tantos)", cantidad que no podrá ser excedida mas sí aproximada, dentro de un margen de 20% de la cantidad máxima.

EXPEDICION DE LA GUIA

Dicha guía será expedida por el Agente Encargado del Distrito o por los funcionarios en quienes él delegue, y esa expedición se interpretará como la autorización del Tesorero de Puerto Rico para hacer la exportación de las piedras indicadas, y servirá como salvoconducto del fabricante para transitar con los artículos tributables en Puerto Rico, mientras los mismos siguen su curso de exportación. Verificada la exportación, se rectificará el espacio correspondiente en la guía, consignando en tinta la cantidad exacta efectivamente exportada, y sobre las iniciales de un funcionario ejecutivo de la pulidora, quien hará la entrada correspondiente de salida en el Libro de Existencias y Movimiento, y quien retendrá las guías y otros documentos de embarque para su examen en su primer visita por los Agentes de Rentas Internas.

Llegados éstos a las pulidoras, y después de constatar los documentos de embarque y confrontarlos con el asiento correspondiente, insertarán sus iniciales en la columna (25) de dicho Libro de Existencias y Movimiento.

DOCUMENTACION DE CADA EMBARQUE

No más tarde de un período de 60 días a partir de la fecha del embarque, la pulidora deberá radicar con el Tesorero de Puerto Rico un legajo contentivo de los siguientes documentos, originales o copias certificadas: